



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Trámite: Incidente desacato
Incidentista: Nilson Gabriel Ayala Morales
Incidentado: Director de Sanidad del Ejército Nacional
Radicado: 70001-23-33-000-2017-00106-00
Instancia: Primera

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato propuesto por el señor **NILSON GABRIEL AYALA MORALES**, en relación con el fallo de tutela dictado el 28 de abril de 2017, que amparó su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La Acción de Tutela.

El señor NILSON GABRIEL AYALA MORALES instauró acción de tutela contra el Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a efectos de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por las autoridades accionadas por la omisión en darle respuesta frente al requerimiento de la realización de los exámenes de retiro de la Institución.

Mediante fallo del 28 de abril de 2017, ésta Corporación amparó el derecho fundamental de petición, por lo cual dispuso en su parte

resolutiva:

"PRIMERO: TUTÉLESE el Derecho fundamental de Petición de NILSON GABRIEL AYALA MORALES, vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición elevada por NILSON GABRIEL AYALA MORALES de fecha 21 de noviembre de 2016, relacionada con la realización de los exámenes de retiro definitivos de la institución; con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido".

Para arribar a la citada resolutiva, la Sala consideró que al transcurrir más de cinco (5) meses desde que el actor presentó la solicitud y la fecha de la sentencia, el plazo legal consagrado en el ordenamiento jurídico por la Ley 1455 de 2015, se encontraba superado, sin que el accionado MINISTERIO DE DEFENSA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, hubiese resuelto de mérito el requerimiento que impetró el accionante, evidenciándose la vulneración del derecho fundamental de petición.

1.2. Incidente de desacato.

1.2.1. Solicitud.

.-El señor Nilson Gabriel Ayala Morales, informa sobre el incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de la orden impartida en la sentencia de tutela y solicitó la iniciación del respectivo incidente de desacato, con fundamento en que

hasta el momento no le habían resuelto su derecho de petición presentado el 21 de noviembre de 2016 (folio 1).

1.2.2. Trámite del Incidente.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2017, se requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante del Ejército Nacional para que informaran en el término improrrogable de tres (3) días, cual había sido el cumplimiento dado a la sentencia proferida el día 28 de abril de 2017 (folio 18).

.-Al auto anterior se le dio cumplimiento mediante Oficio enviado por correo electrónico a las siguientes direcciones¹:

- juridicadisan@ejercito.mil.co
- disanejc@ejercito.mil.co
- disancomunicaciones@ejercito.mil.co
- tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

.-El término otorgado feneció sin pronunciamiento alguno de la autoridad oficiada.

.-A través de auto de fecha 19 de diciembre de 2017 , se ordenó requerir nuevamente al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, para que informaran cual había sido el cumplimiento dado al fallo de tutela de la referencia (folio 21).

.-Al auto anterior se le dio cumplimiento mediante Oficio enviado por correo electrónico a las siguientes direcciones²:

- juridicadisan@ejercito.mil.co

¹ Folio 19.

² Folio 22 y 23.

- disanejc@ejercito.mil.co
- disancomunicaciones@ejercito.mil.co
- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

.-Por auto del 17 de abril de 2018 se dio apertura formal al incidente de desacato en contra del Brigadier General German López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento de la sentencia del 28 de abril de 2017 proferida por ésta Corporación (fol. 25-26).

.-En la misma providencia se les concedió a los funcionarios un término de tres (3) días para que informaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

.-El auto de apertura del incidente fue notificado mediante correo electrónico enviado a las siguientes direcciones³:

- juridicadisan@ejercito.mil.co
- disanejc@ejercito.mil.co
- disancomunicaciones@ejercito.mil.co
- ceaju@ejercito.mil.co
- tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

.-El tiempo transcurrió, sin qué hasta la fecha los funcionarios requeridos, hubiesen dado respuesta a los múltiples requerimientos hechos por el despacho.

³ Folio 29 a 31.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El inciso 2º del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que las sanciones por desacato, serán impuestas por el juez de primera instancia de la tutela, mediante el trámite incidental de desacato, tal como lo ha decidido la H. Corte Constitucional auto No. 369 de 2014.

2.2. Cuestión previa-Individualización del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Como se explicó en los antecedentes, tanto en el auto de requerimiento previo como en auto de apertura formal del incidente se le requirió al Director de Sanidad del Ejército Nacional y también al Comandante del Ejército, para que informaran cuales habían sido las acciones implementadas tendientes a dar cumplimiento a la orden emanada de la sentencia proferida el 28 de abril de 2017

No obstante, en éste punto se debe precisar que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, es el Director de Sanidad del Ejército Nacional- Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO⁴, según lo establecido en los artículos 8º y ss del Decreto 1796 del 2000⁵⁻⁶, pues la solicitud del accionante iba dirigida a obtener respuesta de fondo respecto a la realización de los exámenes de retiro

⁴ Actual Director de sanidad del Ejército Nacional; http://www.disanejercito.mil.co/direccion_sanidad_ejercito_nacional/institucional/la_entidad/director_sanidad_ejercito_nacional consulta hecha el 17/7/2018.

⁵ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”

⁶ Ver también, las normas concordante señaladas en el Decreto 0094 de 1989 “Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”.

de la Institución Militar⁷.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁸⁻⁹ ha señalado que el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, en el que es preciso indicar, que para que proceda la imposición de la sanción debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que la responsabilidad subjetiva debe estar comprobada; de ello necesariamente se infiere, que el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se dice desobedeció.

Bajo esa óptica, a efecto de verificar la responsabilidad subjetiva del incumplido, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, éste debe estar debidamente identificado (nombres, apellidos y cargo desempeñado en la entidad) pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a la entidad accionada como persona jurídica, sino al funcionario encargado de cumplir el fallo y garantizar la tutela

⁷ **ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO.** El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicológica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.

ARTICULO 9. EXÁMENES PERIÓDICOS Y SU OBLIGATORIEDAD. Las Direcciones de Sanidad podrán disponer la práctica de los exámenes periódicos que estimen indispensables para establecer el estado de capacidad sicológica en que se encuentra el personal activo de que trata el presente decreto. Es obligatorio someterse a tales exámenes y a las revisiones, tratamientos, prácticas y restricciones que se ordenen.

ARTICULO 10. EXÁMENES DE REVISIÓN A PENSIONADOS. La Dirección de Sanidad de cada Fuerza o de la Policía Nacional, realizará por lo menos una vez cada tres (3) años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalidez. En caso de evidenciarse que no persiste la patología que dio origen a la prestación, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procederá a revisar el caso.

(..)

ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL. La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.

ARTICULO 32. COMPETENCIA PARA ORDENAR EXÁMENES. Los exámenes médicos y paraclínicos derivados de los eventos establecidos en el presente decreto serán ordenados por la Fuerza respectiva o por la Policía Nacional. Los exámenes de definición de la situación médico laboral serán ordenados por las autoridades médico-laborales militares y de policía, previa autorización de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A". Rad. 05001-23-31-000-2012-00410- 01(AC) del 15 de agosto de 2012, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, 05 de mayo de 2016, rad. Num: 270012331000201600001-01, actora: Clarisa Maquillon García, Demandado: UGPP.

judicial efectiva¹⁰.

Dicho lo anterior, es claro para la Sala, que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, es el Director de Sanidad del Ejército Nacional- Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO.

2.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en precedencia, se contrae a establecer el Tribunal en ésta oportunidad; *¿si en el sub examine se encuentra demostrada la Responsabilidad objetiva y subjetiva del Brigadier General German López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento a la orden impartida en providencia del 28 de abril de 2017, que concedió el amparo del derecho fundamental de petición del cual era titular el accionante?*

I. Generalidades del Incidente de Desacato en Acciones de Tutela.

En relación con el cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, estableció en su artículo 27, lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al***

¹⁰ *Ibíd*em nota al pie 7.

superior hasta que cumplan la sentencia". (Resaltado fuera de texto)

A su turno, consagra el artículo 52 ibídem:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Respecto del incidente de desacato, ha dicho la H. Corte Constitucional:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que 'La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar'. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento¹¹...."

En relación con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos¹²."

Al mismo tiempo, esa H. Corporación ha determinado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales¹³.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. CONSEJO DE ESTADO, se pronunció en los siguientes términos:

"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución".

/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliére una orden de tutela por hechos totalmente

¹² Ut supra pie de página 3.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-367 de 2014.

*ajenos a su voluntad.
Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:*

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.¹⁴

Luego reiteró el H. Consejo de Estado:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia¹⁵"

En virtud de lo anotado, se advierte como diferencias entre el cumplimiento del fallo y el incidente de desacato, que el primero tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; mientras que el

¹⁴ Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. Actor Guillermo Alberto Pulido Mosquera. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

segundo, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento, de igual forma, mientras que el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva (*sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida*) el incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, pues es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad *-a título de culpa o dolo-* del funcionario que estaba en la obligación de actuar en pro del cumplimiento de la sentencia.

II. Solución al asunto

Decantado lo anterior, advierte la Sala, que el incidente objeto de decisión debe ser resuelto bajo los parámetros jurisprudenciales anotados, dada su naturaleza sancionatoria, siendo obligatorio considerar el aspecto subjetivo, pues nuestro ordenamiento -entre sus principios rectores- proscribe la responsabilidad objetiva, exigiendo que sea el resultado de una acción u omisión ejecutada dolosa o culposamente por el agente, de tal manera que no sólo se debe determinar si el funcionario contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela (fase objetiva), sino además verificar la responsabilidad subjetiva en la conducta (fase subjetiva).

En ese orden, se tiene que el fallo del 28 de abril de 2017, amparó el derecho fundamental del accionante y ordenó lo siguiente:

"ORDÉNESE al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta expresa, material y de fondo a la petición elevada por NILSON GABRIEL AYALA MORALES de fecha 21 de noviembre de 2016, relacionada con la realización de los exámenes de retiro definitivos de la institución; con la advertencia que la respuesta (contenido) sea diáfana, vale decir, conexa, relacionada o en unión con lo que fue materia de lo pretendido y de conformidad con los parámetros trazados en la normativa

legal, a fin de que se respete el contenido esencial del derecho fundamental protegido”

Ahora bien, ante el incumplimiento de la orden de tutela, el señor NILSON GABRIEL AYALA MORALES, solicitó iniciar incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 28 de abril de 2017.

En ese sentido hay que anotar, que surtidos los trámites previos, tanto el requerimiento como la apertura formal y notificado en debida forma el funcionario competente, no se le logró respuesta alguna que evidencie el cumplimiento de las órdenes emanadas de la sentencia de tutela en mención, razón por la cual, se puede inferir de manera razonable que a la fecha la entidad accionada en cabeza de su titular, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el fallo que se dice desacatado, y el plazo para dar respuesta a la petición del accionante (48 horas), se encuentra superado con creces, por lo que el incumplimiento desde el punto de vista objetivo, se encuentra superado.

Por otro lado, la responsabilidad subjetiva, para la Sala, igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que la responsabilidad sobre la respuesta a la solicitud del accionante, relacionada con la realización de los exámenes de retiro, se encuentra radicada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y por consiguiente en cabeza del funcionario que la preside (Decreto 094 de 1989 y Decreto 1796 del 2000).

En línea de lo dicho, quien ostenta dicho cargo, claramente omite el cumplimiento de su función, la cual es asignada normativamente a la entidad que representa, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones de tipo logístico, técnico, económico, que imposibilitaran la materialización de la orden dada, de donde se infiere su actuar

negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de la decisión judicial de tutela emanada de la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la institucionalidad del Estado Colombiano, sino los derechos de los miembros de la Fuerza Pública y aun, de quienes enlistaron sus filas, para salvaguardar el orden público del país.

.-De la proporcionalidad en la sanción que se impone.

Al respecto, la Sala Considera que la multa en *sub examine*, aparece como necesaria y pertinente, más que la privación de la libertad, pues, surge como mejor medida coercitiva que no impide que, eventualmente, el sancionado, pueda cumplir con lo ordenado, lo que no podría ocurrir de ser privado de su libertad, privilegiándose incluso, tan caro derecho.

En consecuencia, para éste Tribunal , es proporcional y acorde a los lineamientos constitucionales, imponer como sanción, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que en el caso de marras, concurren los presupuestos referidos, en consideración a que se pretende la garantía del derecho fundamental de petición, el que da al traste con el derecho fundamental a la salud y a la vida del accionante, pues la solicitud es tendiente a la realización de los exámenes médicos de retiro, luego entonces, sus derechos se encuentran en riesgo por la omisión del funcionario incidentado, Director de Sanidad del Ejército Nacional Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**¹⁶.

¹⁶ Información que se puede verificar en la página web de la institución accionada <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943>, consulta hecha el 17 de abril de 2018 a las 16:11 minutos.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Director de Sanidad del Ejército Nacional -Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** es responsable por desacatar la orden que se le impartió por parte de éste Tribunal, en la sentencia de tutela del 28 de abril de 2018.

SEGUNDO: IMPONER al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debe consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0820-000640-8¹⁷, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar el pago de la misma.

TERCERO: Para el cumplimiento efectivo de la sanción de multa, por Secretaría, expídase copia íntegra y auténtica de la presente providencia, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014. **REALIZAR** lo anterior, una vez se surta el grado de consulta de esta providencia y solamente si es **CONFIRMADA**.

¹⁷ Lo anterior, conforme lo regula el Acuerdo No. 002 del 22 de enero de 2016.

CUARTO: ENVIAR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta el grado jurisdiccional de consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 144

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA

Magistrado